

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2003-00118-00
DEMANDANTE: VICENTE RUFINO RUSSI
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA GARZÓN CAMACHO
Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta lo dicho por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio No. 3560 del 14 de octubre de 2022, esto es que puso a disposición de este Despacho únicamente la unidad comercial denominada El Fogón de los Tronquitos con matrícula No. 01159829. Lo anterior se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Por otro lado, nuevamente se **REQUIERE** a la señora **MARTHA PATRICIA GARZÓN CAMACHO** para que aclare su solicitud en el sentido de indicar si pretende el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la unidad comercial aludida y de ser el caso, allegue la documental necesaria, es decir el certificado de matrícula mercantil de tal bien. Por secretaría remítase correo electrónico a la interesada.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001400300620090085100
DEMANDANTE: CAROLINA URREGO PEÑA
DEMANDADO: ASTRID YAMILE TORO RESTREPO –
DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND- LUZ
ANGELA SILVA AYUBE

Ejecutivo

En atención al informe secretarial visible a Archivo No. 2 y atendiendo a que el expediente se encuentra extraviado, se solicita a la parte solicitante informe si insiste en la solicitud de terminación por desistimiento tácito, toda vez que, en el presente asunto, el título de depósito judicial retenido a LUZ ANGELA SILVA AYUBE, fue objeto de prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura (ARCHIVO 10 ED), toda vez que no se realizó reclamación expresa sobre el mismo antes de la fecha límite establecida en la Circular DEAJC-2232 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (ARCHIVO 7 ED), tal y como se le indicó al interesado en auto del 18 de octubre de 2022. (ARCHIVO 8 ED).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-00690-00
DEMANDANTE: EDIFICIO KALA P.H.
DEMANDADO: MAURICIO GRANADOS ALONSO y ALFONSO ENRIQUE GRADOS ALONSO

Ejecutivo

Teniendo en cuenta la petición realizada por la parte interesada, y como quiera que el Despacho Comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20533027 fue devuelto porque las partes no asistieron, nuevamente el Despacho,

RESUELVE

COMISIONAR con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019) para que lleven a cabo el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20533027**, para lo cual se confiere la facultad de DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Señálese la suma de \$200.000 como honorarios al secuestre designado, sin que sea viable señalar un valor diferente al aquí dispuesto. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2016-01256-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE
VIGILANCIA Y SEGURIDAD-EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ERNESTO QUIÑONES CUBILLOS y JHON
ALEXANDER ACEVEDO

Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante envió la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección física conocida del demandado JHON ALEXANDER ACEVEDO ARAUJO, tal como se le indicó en auto inmediatamente anterior. Por ello, se **REQUIERE** a la parte actora para que una vez conozca las resultas de tal notificación, las haga conocer a este Despacho y allegue las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de
enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00712-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADOS: MYRIAM ROA DE BARRETO, CLARA LUCY DEL
ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ y CRISTIAN CAMILO
ROAS REYES

Ejecutivo

De acuerdo con el artículo 287 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1743 del 2014, el Despacho dispone **ADICIONAR** el auto proferido el día 17 de mayo de 2022, así:

Se concede a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para pagar la sanción impuesta en la cuenta del BANCO AGRARIO-CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.

Lo demás se mantiene incólume.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la señora **CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ** es sujeto del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante que se lleva a cabo en el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá, se **ORDENA** oficiar a dicho Juzgado para que remita acceso al expediente digital 2019-0029 contentivo de la referida liquidación patrimonial. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, con la finalidad de determinar efectivamente, ante el silencio de COLPENSIONES, si los dineros retenidos a favor del presente procesos, lo fueron a la señora **MYRIAM ROA DE BARRETO** o, como lo alega la apoderada de **CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ**, en la solicitud de vigilancia judicial interpuesta en contra del Despacho, corresponden a embargos sobre la mesada pensional de la señora **VALENZUELA**.

Una vez dilucidado lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de entrega de títulos formulada por la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00712-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADOS: MYRIAM ROA DE BARRETO, CLARA LUCY
DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ y
CRISTIAN CAMILO ROAS REYES

Ejecutivo

Para todos los efectos, se dispone agregar al plenario la comunicación proveniente del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá en la que manifiesta que tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado por este Despacho, respecto de los bienes de la demandada MIRYAM ROA DE BARRETO. Lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de
enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-01563-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: NANCY ORTÍZ ORTÍZ
Ejecutivo Singular

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

La entidad **BANCOOMEVA** quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **NANCY ORTÍZ ORTÍZ**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

- Que la señora NANCY ORTÍZ ORTÍZ suscribió los pagarés Nos. 5132840386600, en 72 cuotas, pagaré No. 2848335500, en 36 cuotas, el pagaré No. 5132854044400 a 60 cuotas, el pagaré No. 5142308814300, a 84 cuotas, con fecha de diligenciamiento de los pagarés el 16 de agosto de 2017, en el cual, se hizo uso de la cláusula aclaratoria.
- Asimismo, el pagaré No. 99760300 por la suma de \$623.197 de fecha 16 agosto de 2017, el pagaré No. 51318992904 de fecha 16 de agosto de 2017, por la suma de \$1.128.844, el pagaré 51318275607 de fecha 16 de agosto de 2017, por la suma de \$8.356.508.

- Que el demandado incurrió en mora en cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés arrimados al plenario, y que conforme a la carta de instrucciones suscritas para el diligenciamiento de los mencionados títulos la fecha de vencimiento es 16 de agosto de 2017.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$17.864.943 MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 5132840386600 aportado como base de la acción, más los intereses de mora sobre este, a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida.
- b) Por la suma de \$1.908.341 MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 2848335500 aportado como base de la acción, más los intereses de mora sobre este, a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida.
- c) Por la suma de \$12.687.080 MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 5132854044400 aportado como base de la acción, más los intereses de mora sobre este, a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida.
- d) Por la suma de \$15.916.303 MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 5142308814300 aportado como base de la acción, más los intereses de mora sobre este, a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida.
- e) Por la suma de \$623.197 MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 99760300 aportado como base de la acción, más los intereses de mora sobre este, a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida.
- f) Por la suma de \$1.128.844 MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 51318992904 aportado como base de la acción, más los intereses de mora sobre este, a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida.
- g) Por la suma de \$8.356.805 MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 51318275607 aportado como base de la acción, más los intereses de mora sobre este,

a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida.

- h) Por las costas del proceso.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 15 de diciembre de 2017, que en un principio le correspondiera al Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad, conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 13 de agosto de 2018¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, y en contra de **NANCY ORTÍZ ORTÍZ**

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$17.864.943 MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 5132840386600 aportado como base de la acción, más los intereses de mora sobre este, a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida.
- b) Por la suma de \$1.908.341 MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 2848335500 aportado como base de la acción, más los intereses de mora sobre este, a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida.
- c) Por la suma de \$12.687.080 MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 5132854044400 aportado como base de la acción, más los intereses de mora sobre este, a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida.
- d) Por la suma de \$15.916.303 MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 5142308814300 aportado como base de la acción, más los intereses de mora sobre este, a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida.

¹ Folio 20 y 21

- e) Por la suma de \$623.197 MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 99760300 aportado como base de la acción, más los intereses de mora sobre este, a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida.
- f) Por la suma de \$1.128.844 MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 51318992904 aportado como base de la acción, más los intereses de mora sobre este, a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida.
- g) Por la suma de \$8.356.805 MCTE, correspondiente a capital insoluto del pagaré No. 51318275607 aportado como base de la acción, más los intereses de mora sobre este, a partir del 17 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida.
- h) Sobre costas se resolverá oportunamente.

Una vez vencido el término del emplazamiento y ante la no comparecencia de la demandada al proceso, por autos del 14 de diciembre de 2020 (folio 132) y 14 de febrero de 2022 (folio 169), se nombró Curador ad – Litem, para que lo representara.

El 7 de julio de 2022 (folio 189), el abogado DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, en calidad de Curador Ad-Litem, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en representación de la demandada señora **NANCY ORTÍZ ORTÍZ**, proponiendo dentro del término concedido la excepción de **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”**.

Por auto de fecha del 3 de agosto de 2022 (fl. 201) se corrió traslado de la excepción propuesta, donde la apoderada actora recorrió el traslado en tiempo.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra

la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él. Artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandante allegó como vengero del recaudo los pagarés No. 5132840386600, 2848335500, 51328540444005142308814300, 99760300, 51318992904 y 51318275607 vistos a folios del 3 al 21, cartulares que reúnen los requisitos generales y especiales previstos

por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de los requisitos reseñados.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de la defensa planteada por el apoderado judicial de la parte demandada con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

PRESCRIPCIÓN:

En el presente asunto, se formuló la excepción de prescripción, como forma de oponerse a la efectividad de las obligación, en su modalidad extintiva o liberatoria cuyo fundamento, a voces del artículo 2512 del Código Civil, define la '*prescripción*' como "...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales..." a lo que agrega el artículo 2535, que esa figura "*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*", es decir desde que el acreedor queda en posibilidad jurídica de exigir inmediato y sin más formalidades el pago de la prestación a cargo del obligado.

Significa lo anterior, que para que un obligación sea exigible se requiere que no esté sujeta a plazo o condición, pues en los casos en los que el pago se ha pactado por instalamentos y se conviene la cláusula aceleratoria, *como ocurre en el presente caso en ciertos pagares*, es menester distinguir entre las obligaciones vencidas antes y después del ejercicio de esa facultad, para efectos de determinar en definitiva el momento a partir del cual comienza a correr el término prescriptivo.

En efecto, si el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y hace uso de la prerrogativa, la cual se entiende ejercida a partir de la presentación de la demanda, lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas para un cumplimiento futuro y, en tal virtud, éstas se entienden exigibles a partir de ese momento, conformando de esta manera un capital único (capital acelerado) sujeto a una misma suerte.

De ahí que ello no ocurre, con las prestaciones cuyo vencimiento acaecieron con anterioridad a la presentación de la demanda (capital vencido), como quiera que su exigibilidad es independiente, al tenor de la norma en comento.

Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presenta la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del "...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...". La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

En relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa.

En el caso de autos, la actora ejerce la acción cambiaria autorizada en el artículo 780, numeral 2 de la ley comercial, frente a la cual le es oponible la defensa de marras.

Pues bien, téngase en cuenta que los pagarés Nos.5142308314300, 5132854044400, 284833 5500 y el 5132840386600, el pago fue pactado por instalamentos, y el demandante hizo uso de la cláusula aclaratoria, por tanto, la fecha de vencimiento, es la fecha en que se diligenció los títulos valores, esto es, el 16 de agosto de 2017, respecto de pagarés Nos. 51318275607 por la suma de \$8.356.508, el pagaré No. 51318992904 por la suma de \$1.128.844 y el pagaré No. 99760300 por la suma de \$623.197, se extrae de la literalidad del título que los mismos contienen como única fecha de vencimiento el 16 de agosto de 2017 y no se pactó a cuotas, tal como erróneamente señaló el extremo actor.

Ahora bien, la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2017, librándose el respectivo mandamiento de pago el 13 de agosto del 2018, notificado por estado del día siguiente. Sin embargo, es claro que operó la prescripción respecto de todas y cada una de las obligaciones objeto de la presente acción, ya que coincide como fecha de vencimiento el 16 de agosto de 2017, por cuanto la formulación el libelo no surtió los efectos de interrumpirla civilmente, ya que la demandada se notificó a través del curador ad-litem, el 7 de julio de 2022, de donde se infiere que medió un hito superior a 3 años, como fácilmente se colige del diligenciamiento.

Ahora, como la fecha de exigibilidad de los pagarés aportados eran del 16 de agosto de 2017, en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, venció el 16 agosto de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió

hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suspensión de términos para el caso que nos ocupa se dio desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 104 días, (14 días de marzo, 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio), y como se reanudaron el día 1 de julio del mismo año, el de prescripción venció el 16 de noviembre 2020 y el Curadora Ad-Litem tan solo se notificó hasta el 7 de julio de 2022.

Y si bien es cierto que al no cumplirse la notificación dentro del término señalado por el artículo 94 del Código adjetivo, la interrupción de marras tendría operancia únicamente con la imposición del auto de apremio a la ejecutada, también lo es, que para cuando la parte demandada fue notificada ya habían transcurrido con holgura los tres años que señala la norma.

Seguidamente, tampoco se encuentra que la prescripción haya sido interrumpida naturalmente a voces del artículo 2539 del Cód. Civil, esto es, que el deudor en un acto voluntario e inequívoco reconociera tacita o expresamente la obligación ejecutada antes de consumarse la figura extintiva. En simil dirección, no se avista que el deudor haya renunciado a aquella una vez consumada, como reseña el artículo 2514 del C.C., *“la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor (...)”*

Pues dado, que si bien la parte actora, pretende justificar una interrupción de la prescripción debido a un eventual pago por la accionada, el 30 de enero de 2018, tal como lo describe a folio 203 del cartular, lo cierto, es que el documento no es claro, ni se evidencia a que obligación, ni la fecha, ni los valores que pretende se han tenidos en cuenta, por lo tanto carece de valor probatorio, para acreditar una eventual interrupción natural o renuncia al fenómeno liberatorio.

Por otra parte, hipotéticamente si se efectuó dicho pago el 30 de enero de 2018, dichos valores fueron posteriores a la presentación de la demanda, y en ningún momento, el apoderado actor los reportó como abonos a la obligación, si no, con ocasión a la excepción propuesta por el curador, sumado, a que dicho documento no demuestra ningún pago, valores, ni fecha,

situación que advierte que el simple dicho del extremo actor, con la evidencia que emerge del plenario. Por ello, el argumento del apoderado del demandante, no es de recibo por el despacho y, en tanto, se puede concluir que en el juicio de marras no opero la interrupción civil o natural de la prescripción alegada.

Por lo anterior se ordenará la prosperidad de la excepción de prescripción y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso, con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador Ad-Litem de la demandada **NANCY ORTÍZ ORTÍZ**, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, de existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al banco demandante. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.900.000 M/cte. por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2018-00716-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA FANDIÑO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIMBANIA LÓPEZ DE DÍAZ, ELVIA MARÍA DÍAZ LÓPEZ, CARMEN ROSA DÍAZ LÓPEZ y DEMAS INDETERMINADAS

Verbal-Declaración de Pertenencia

Para todos los efectos, se dispone agregar y poner en conocimiento de las partes, la documental presentada por la apoderada judicial de la señora ELVIA MARÍA DÍAZ LÓPEZ, de la que se desprende que la demandada, señora **CARMEN ROSA DÍAZ LÓPEZ** falleció el día 08 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta la documentación aportada y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, reconózcase a los siguientes como sucesores procesales de la demandada, señora **CARMEN ROSA DÍAZ LÓPEZ**, por ser sus hijos: **NUBIA YEZEIDA RAMÍREZ DÍAZ, FABIO NELSON RAMÍREZ DÍAZ, MARÍA YULEDY RAMÍREZ DÍAZ, ADRIANA MELISSA RAMÍREZ DÍAZ, LUZ MAYERLY RAMÍREZ DÍAZ y ROSA CAROLINA RAMÍREZ DÍAZ.**

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** a los mencionados sucesores procesales en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta las direcciones mencionadas en el memorial objeto de pronunciamiento¹. Dicha carga corre a cargo de la parte demandante. Asimismo, se debe advertir a los sucesores procesales de la señora **CARMEN ROSA DÍAZ LÓPEZ** que de conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso, deberán hacerse parte del proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Por otro lado y al amparo de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **CARMEN ROSA DÍAZ LÓPEZ.**

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

¹ Archivo No. 030 del expediente digital

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

Finalmente, se advierte que la diligencia de inspección judicial programada para el 24 de enero de 2023 no podrá ser llevada a cabo, toda vez que previamente deben ser notificados en debida forma los sucesores procesales de la señora **CARMEN ROSA DÍAZ LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01146-00
DEMANDANTE: OLGA LEONOR VELASCO
DEMANDADO: BLAS FERNANDO ACOSTA VILLAMIL
Proceso divisorio

Para todos los efectos, téngase en cuenta el informe de cuentas presentado por el secuestre del inmueble objeto del proceso y se pone en conocimiento para que realicen las observaciones que consideren pertinentes, de conformidad con la ley.

Ahora bien, como quiera que en la actualidad ya se efectuó el secuestro del bien inmueble y teniendo en cuenta que el avalúo comercial presentado data desde el año de la presentación de la demanda (2019), en aras de que el remate se realice sobre el valor actual del inmueble, es necesario, **REQUERIR** a las partes para que aporten el avalúo del bien inmueble actualizado, para lo cual se les concede el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia (artículos 411 y 444 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2020-00369-00
DEMANDANE: DIANA ELIZABETH NAVAS SÁNCHEZ Y
LUIS MARÍA NAVAS CASTIBLANCO
DEMANDADO: XIMENA ALEXANDRA LEÓN RODRIGUEZ
Y ANDRÉS ROJAS CHARRY

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de
enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2020-00541-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO WILSON FORERO JIMÉNEZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **PEDRO WILSON FORERO JIMÉNEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **22 de octubre de 2020**, libró mandamiento de pago y corregido en auto del 11 de junio de 2021.

El demandado **PEDRO WILSON FORERO JIMÉNEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el numera 8º de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PEDRO WILSON FORERO JIMÉNEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **22 de octubre de 2020**, y corrección. .

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00158-00
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS MELO
DEMANDADO: NUEVO TAXI MÍO S.A. y SEGUROS DEL
ESTADO S.A.

Declarativo.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el señor **HECTOR JAVIER BELTRÁN DÍAZ** contestó la demanda y el llamamiento en garantía en el término otorgado, y formuló excepciones de mérito. Asimismo, es necesario decir que la demandada **NUEVO TAXI MÍO S.A.** recorrió el traslado de las excepciones formuladas contra el llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Debe aclararse que por economía procesal, una vez se resuelva sobre la totalidad de los llamamientos en garantía, se correrá traslado de las excepciones formuladas tal como lo solicitó el demandante. De igual forma, se da a conocer a las partes de este proceso que la parte actora indicó que su correo electrónico es solucionesjuridicas@soljuridica.com, para que en adelante tengan en cuenta dicho canal para lo pertinentes.

Por otro lado, se tiene que la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el señor **HECTOR JAVIER BELTRÁN DÍAZ** con respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** es procedente, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, por ende, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectúa **HECTOR JAVIER BELTRÁN DÍAZ** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General, se notifica al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por **ESTADO**, haciéndole saber que dispone del término contenido en la demanda principal para contestar el llamamiento en garantía. Secretaría controle el término.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **KAROL DANUELA CRISTANCHO VARGAS** como apoderada judicial del señor **HECTOR JAVIER BELTRÁN DÍAZ** para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00268-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA

Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo

Para todos los efectos, se dispone agregar al plenario las comunicaciones remitidas por la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. en las que nuevamente informa que el vehículo automotor identificado con placas UGR-785 se encuentra bajo su custodia y por tanto, se adeudan los valores correspondientes al servicio de bodegaje prestado. La información contenida en dichas comunicaciones se pone en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie y dé impulso al trámite.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2021-00281-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MONTOYA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEIMAR
ENCISO MACIAS

Ejecutivo

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte actora, guardó silencio al traslado anterior.

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

DE

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00340-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
S.A.-CONFIANZA S.A.
DEMANDADO: LEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y LUIS
EDUARDO ZUBIETA

Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede se **REQUIERE** nuevamente a la sociedad demandante para que dé impulso al proceso, realizando la notificación de la parte pasiva, tal como se le ha ordenado en autos fechados 27 de mayo de 2021, 09 de agosto de 2022 y 18 de octubre de 2022, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00381-00
DEMANDANTE: FANNY ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: YESICA PAOLA VARGAS MARTINEZ y
CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ORTEGÓN

Verbal

No se accede a la notificación realizada a la demandada YESICA PAOLA VARGAS MARTINEZ, comoquiera que dentro el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., se encuentra erróneo el término que tiene la demandada, para comparecer al Juzgado a notificarse personalmente.

Igualmente, no se tiene por notificada la demandada, de conformidad al numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, ya que en la notificación realizada, remitió el citatorio del artículo 291 del C.G.P., y no hay claridad en la notificación realizada.

Por consiguiente, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora, para que proceda a notificar en debida forma a los demandados YESICA PAOLA VARGAS MARTINEZ y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ORTEGÓN, lo anterior en el término de 30 días, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00537-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADA: ELADIO AGUIRRE ORTIZ
Ejecutivo
Incidente de Nulidad

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto el curador ad-litem del demandado **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**, fundamentada en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

DE LA NULIDAD

Manifiesta que dentro de la información suministrada en el pagaré y en los demás documentos que fueron firmados por el demandado, se observan direcciones de notificación y teléfonos de contacto, sin embargo, a los teléfonos de contacto informan que desconocen del paradero.

Que, no se ha cumplido con la carga establecida, para decretar el emplazamiento, ya que el demandante dice desconocer la dirección de notificación del demandado.

CONSIDERACIONES:

Como es bien sabido, las nulidades procesales han sido consagradas en el ordenamiento procesal civil, como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. Se encuentran expresamente consagradas en el anterior artículo 140 del C.P.C., hoy art. 133 del Código General del Proceso, imperando así el llamado principio de especialidad, según el cual no pueden alegarse en el proceso civil, circunstancias que no se encuentren enlistadas expresamente en el rito.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A su turno el artículo 291 ibídem,

“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...”.

Por su parte, los artículos 292 Eiusdem

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Bajo este derrotero, tras revisar el expediente de la referencia, de entrada, observa el despacho que las circunstancias alegadas cristalizan la invalidez de la actuación surtida dentro del presente proceso.

Revisado el presente, se evidencia que, dentro de los documentos aportados por la apoderada de la entidad demandante, el demandado aportó las direcciones CALLE 14 No. 9-71 y la CARRERA 15 No. 9-62 en la ciudad de Florencia. (subdocumento). Y dentro del plenario, sólo se acreditó la notificación en la primera dirección, y no obra constancia que se haya realizado las gestiones de notificaciones en la segunda dirección aportada.

Bajo esta perspectiva, los actos procesales encaminados a la notificación de la absolvente, no se ajustaron a las previsiones legales establecidas en el Código General del proceso, se concluye de lo anterior que, al no enviarse las notificaciones en las direcciones conocidas del demandado, se estaría atentando contra el derecho de defensa constitucionalmente consagrado como uno de las bases para garantizar el debido proceso.

Por lo tanto, al no practicarse en legal forma la notificación al demandado ELADIO AGUIRRE ORTIZ, lógico resulta concluir que la nulidad interpuesta por el curador ad-litem, es el camino a seguir a propósito de sanear el procedimiento que hasta la fecha se ha previsto para éste proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación surtida al demandado **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**, a través de curador ad-litem, por indebida notificación.

SEGUNDA: ORDENAR la notificación al demandado **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**, en la dirección **CARRERA 15 No. 9-62 en la ciudad de FLORENCIA**, a través del artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00563-00
SOLICITANTE: LENIN BENEDICTO PEÑARANDA SUESCUN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el liquidador **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, el Despacho dispone su relevo conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en su lugar se nombra como liquidador al señor **VER ACTA**, miembro de la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante telegrama y al correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata.

Se RECONOCE personería al abogado JESUS DAVID LÓPEZ BUITRAGO, como apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00609-00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO PEÑA MARTÍN
Ejecutivo Singular:

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, en favor del **SERLEFIN S.A.S.**, por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la sociedad **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, en favor de **SERLEFIN S.A.S.**, en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como apoderado de la sociedad **SERLEFIN S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M


SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00614-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA como cesionaria de la
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS
DEMANDADO: NELSON HELI FIGUEROA HERRERA
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del proceso, es procedente dictar sentencia anticipada, no obstante, se advierte que aún no se ha registrado el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de la garantía real, diligencia necesaria para resolver el fondo del asunto (numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso).

Así las cosas, por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cumpla lo ordenado dentro del proceso, al tenor del oficio No. 895 del 12 de julio de 2022, pues contrario a registrar el gravamen, se avizora que la última anotación es la cancelación de la providencia judicial que ordenó el embargo. Para ello, acátense el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00624-00

DEMANDANTE: CRISTIAN JAVIER GARCÍA SAZA

DEMANDADO: SIERVO IGNACIO RODRÍGUEZ MÉNDEZ

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Despacho Comisorio 011/2021

En primer lugar, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso se avizora que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado por el señor **MIGUEL ALFONSO GUZMÁN MONROY** es extemporáneo, toda vez que se refiere a decisiones fechadas 20 de abril de 2022 y 06 de septiembre del 2022, mientras que el reparo fue presentado el 31 de noviembre de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho evidencia que hay lugar a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P, toda vez que se advierte que en el plenario no obra prueba de que se haya realizado la notificación al secuestre (recurrente) de la diligencia que sería llevada a cabo el día 20 de abril de 2022.

En efecto, mediante auto de 22 de febrero de 2022 se ordenó reprogramar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50C-243496 para el día 20 de abril de 2022 a las 08:23 a.m., aunado a que se dispuso:

“SEGUNDO: COMUNICAR LA PRESENTE DECISIÓN AL SECUESTRE DESIGNADO, TANTO PRO LA SECRETARIA COMO POR LA PARTE INTERESADA.”

Pese a lo anterior, no hay constancia alguna sobre la comunicación al secuestre. De este modo, no es posible imponer una multa al señor **MIGUEL ALFONSO GUZMÁN MONROY** por su inasistencia a la diligencia de secuestro, como quiera que aquel no fue debidamente notificado sobre la reprogramación de dicha audiencia, pese a que se ordenó.

En consecuencia y con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que expone: “(...) *Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de*

sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”¹

Conforme a los argumentos expuestos, es necesario dejar sin valor ni efecto la decisión de imponer multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del señor **MIGUEL ALFONSO GUZMÁN MONROY**, proferida el día 20 de abril de 2022 y plasmada en el primer párrafo del acta de la diligencia de secuestro de esa misma fecha, así como el auto del 06 de septiembre del 2022.

Cabe decir que las demás actuaciones siguen incólumes, especialmente la designación de la sociedad APOYO JUDICIAL S.A.S. como secuestro del referido inmueble, dado que en virtud del principio de economía procesal no es viable retrotraer las actuaciones hasta antes del nombramiento de dicha empresa, pues la finalidad del despacho comisorio se cumplió a cabalidad.

Conforme a lo anterior, una vez en firme esta providencia, por secretaría deberán devolverse las diligencias al Despacho Comitente, previas las constancias del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar **SIN VALOR NI EFECTO** la decisión de imponer multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del señor **MIGUEL ALFONSO GUZMÁN MONROY**, proferida el día 20 de abril de 2022 y plasmada en el primer párrafo del acta de la diligencia de secuestro de esa misma fecha, así como el auto del 06 de septiembre del 2022, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta decisión, por secretaría procédase a la devolución de las diligencias al Despacho Comitente, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00859- 00
DEMANDANTE: JONNY DELGADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: AURA MARIA SIERRA DE RODRÍGUEZ, BECERRA CALDERON Y CIA S. EN C.-EN LIQUIDACION, DRIVE IN LA ROTONDA LTDA EN LIQUIDACION, PROYECTOS E INVERSIONES RISCOS LTDA EN LIQUIDACION, INVERSIONES JAIRO HERNANDEZ DIAZ E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C EN LIQUIDACION Y OTROS.

Verbal Especial de Pertinencia

Agréguese a los autos la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en donde consta la inscripción de la demanda y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la entidad demandada PROYECTOS E INVERSIONES RICOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, se notificó de manera personal, tal como consta en el acta de notificación obrante en el archivo 71 del expediente digital.

Reconózcase personería a la abogada DALIA PATRIA MARIN ROJAS, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Por otra parte, no se requiere al curador ad-litem, el doctor FACUNDO PINEDA MARTIN, comoquiera que se encuentra en términos para su aceptación.

Una vez se encuentre notificado el contradictorio, se procederá a continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2021-00991-00
DEMANDANTE: RENTEK S.A.S.
DEMANDADO: PROVERAGRO S.A.S. Y SANDRA LILIANA ECHEVERRI QUINTERO

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

RENTEK S.A.S.A., por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **PROVERAGRO S.A.S. Y SANDRA LILIANA ECHEVERRI QUINTERO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **17 de enero de 2022**, libró mandamiento de pago.

Los demandados **PROVERAGRO S.A.S. Y SANDRA LILIANA ECHEVERRI QUINTERO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el numera 8º de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PROVERAGRO S.A.S. Y SANDRA LILIANA ECHEVERRI QUINTERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **17 de enero de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.900.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01034-00
SOLICITANTE: ALEXANDER RONCANCIO CALDERÓN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la liquidadora publicó el aviso de que trata el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, el día 16 de octubre de 2022, en el mismo sentido, notificó a los acreedores del deudor.

Así las cosas, de conformidad con el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, por Secretaría, procédase a la inscripción de la providencia que dio apertura al trámite de la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G.P.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la liquidadora para que cumpla con lo dispuesto en el ordinal quinto del auto fechado 12 de enero del 2022, esto es, la actualización del inventario de los bienes del deudor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00019-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: OSWALDO MORENO SOTO
Ejecutivo

Téngase en cuenta que el curador ad- litem del demandado, se notificó personalmente del mandamiento de pago, de conformidad al acta de notificación obrante en el archivo 15 del expediente digital, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y excepción.

Asimismo, téngase en cuenta que el apoderado de la entidad financiera, recorrió en tiempo el traslado de la excepción de *prescripción propuesta*. (parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022).

Ejecutoriado, ingrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2022-00067-00
DEMANDANE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DOMINGO JOSÉ PACHECO ESPITIA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado DOMINGO JOSÉ PACHECO ESPITIA, se notificó de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal guardo silencio.

Previo a continuar con el trámite respectivo, alléguese el certificado del inmueble objeto del presente proceso, en el cual conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

DF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de
enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2022-00079-00
DEMANDANE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO
Ejecutivo

Previo a resolver sobre el emplazamiento, inténtese la notificación al demandado en la dirección de oficina, que aparece en la solicitud del crédito, esto es, en el Complejo Petrolero -Caño Limón.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** como apoderada judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Se **RECONOCE** personería a la doctora **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00087-00
DEMANDANTE: MAGDA YANETH RENGIFO
DEMANDADO: RUBIELA PALACIOS MACHADO, JACKSON
EHARLES RENGIFO PEREA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal Especial-Pertenencia

Agréguense a los autos el aviso de que trata el artículo 375 del C.G.P., y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por Secretaría procédase a la inclusión de la valla allegada por la parte demandante en el Registro de Pertenencias, y déjense las constancias respectivas.

Por otra parte, téngase en cuenta que el oficio No. 1385 del 26 de octubre de 2022, le fue trasladado al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP- y a la subsecretaría de Planeación, por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00112-00
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JULIO ALEXANDER ALFONSO
Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación enviada a la dirección Casa 15 Manzana C Villa Tulia en Maní-Casanare y al correo electrónico conocido, fue fallida.

Sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento, se **REQUIERE** a la parte actora para que intente la notificación en la otra dirección proporcionada por el demandado en la *Solicitud de Servicios financieros*¹, es decir, Carrera 7 # 74-56 de Bogotá. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Expediente Digital: archivo 2. *DEMANDA Y ANEXOS*, pág. 9.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00122-00

DEMANDANTE: **AECSA**

DEMANDADO: **JORGE HUMBERTO ORTÍZ**

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA** instauro demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JORGE HUMBERTO ORTÍZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 22 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JORGE HUMBERTO ORTÍZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JORGE HUMBERTO ORTÍZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.620.904,88 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00194-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JHON FRANQUIL MONROY AGUJA
Ejecutivo

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **MARLY ALEJANDRA ROMERO CAMACHO** como apoderada judicial de la parte actora.

Por otro lado, se **REQUIERE** nuevamente a la sociedad demandante para que dé impulso oficioso al proceso y proceda a realizar la notificación a la parte demandada, en los términos del ordinal tercero del auto fechado 14 de marzo de 2022, so pena de hacerse acreedora de las sanciones procesales establecidas en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00202-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: LUIS GABRIEL ANGULO GUTIERREZ
Ejecutivo

Se avizora que la parte actora aportó nuevamente la constancia de envío a la dirección Av Cl 64 69 P 05 del 25 de mayo de 2022, pese a que mediante auto del 26 de octubre de 2022 se le ordenó intentar la notificación a la otra dirección del demandado que obra en la *Solicitud de Servicios Financieros*, es decir, Avenida Rojas No. 64 D-21.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la sociedad demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde e intente la notificación en la dirección antes mencionada, toda vez que se trata de una dirección conocida por el acreedor, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00213-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: GLENDA VIVIANA RAMIREZ HERNANDEZ
Ejecutivo

Las diligencias de notificación a la señora GLENDA VIVIANA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar. Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en el art 292 ibídem, a la misma dirección de notificación.

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2022-00405-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: VITELVINA ROMERO SÁNCHEZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **VITELVINA ROMERO SÁNCHEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **1 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago y corregido por el auto del 29 de junio de 2022.

La demandada **VITELVINA ROMERO SÁNCHEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **VITELVINA ROMERO SÁNCHEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **1 de junio de 2022 y corrección**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.500.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2022-00443-00
DEMANDANE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAFAEL ORLANDO LOZANO URREGO Y
ZENaida ROJAS DIAZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaria deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00523-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SONIA CATALINA RINCÓN CAICEDO
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Se niega la petición de avalúo presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que el presente asunto se terminó por auto de fecha 30 de agosto de 2022, por cumplir con el objeto de la petición, toda vez que en la misma no solicitó que una vez aprehendido el automotor se avaluara el mismo, entendiéndose que con el pago directo se entiende satisfecha la obligación garantizada con el rodante.

Ahora bien téngase en cuenta que el perito que realiza el avalúo no fue escogido de la lista conformada por la Superintendencia de sociedades ni designado por sorteo, conforme lo establece el parágrafo 3 del Art. 60 de la Ley 16761 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 4 del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00553-00
SOLICITANTE: DIEGO JOSÉ BONILLA HERNÁNDEZ
Liquidación patrimonial

No se accede a la solicitud del deudor DIEGO JOSÉ BONILLA HERNÁNDEZ, respecto de los descuentos de libranza, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 de la Ley 1527 de 2012 “la autorización dada por el beneficiario de un crédito personal de libranza debe tener el carácter de expresa e irrevocable”, y no existe excepción alguna.

Por otra parte, téngase en cuenta, que no hay medidas cautelares dejadas a disposición por parte de ningún despacho judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 del C.G.P., ya que el despacho, únicamente puede resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares.

Sin embargo, dicha solicitud se pone en conocimiento de las partes y del liquidador para los fines pertinentes a que haya lugar.

Del inventario de avalúos, presentado por el liquidador, córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2022-00565-00
DEMANDANE: JORGE RINCÓN FUENTES
DEMANDADO: WILSON CARO GANTIVA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00625-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO VENTO GONZÁLEZ
Verbal Sumario – de Reposición y Cancelación de título valor

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el apoderado del demandado JESUS ANTONIO VENTO GONZÁLEZ, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 10 del expediente digital).

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que, proceda a realizar la publicación de que trata el numeral 2º el artículo 398 del C.G.P., tal como se dispuso, en el auto admisorio de fecha 12 de julio de 2022.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00680-00
DEMANDANTE: DIESEL PLANET LABORATORY S.A.S.
DEMANDADO: CONCAY S.A.
Ejecutivo

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto proferido el día 30 de agosto de 2022, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, indicando que para todos los efectos, el nombre correcto de la sociedad demandada es **CONCAY S.A.**, por lo que es este nombre el que se debe tener en cuenta para materializar las medidas cautelares decretadas en aquella providencia.

Por secretaría remítase los oficios respectivos teniendo en cuenta el yerro aquí corregido.

Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00680-00
DEMANDANTE: DIESEL PLANET LABORATORY S.A.S.
DEMANDADO: CONCAY S.A.
Ejecutivo

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** los autos fechados 30 de agosto de 2022 y 18 de octubre de 2022, por medio de los cuales se libró y corrigió el mandamiento de pago, indicando que para todos los efectos, el nombre correcto de una de la sociedad ejecutante es **DIESEL PLANET LABORATORY S.A.S.**, mientras que el nombre de la demandada es **CONCAY S.A.**

Lo demás se mantiene incólume. Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago, el auto del 18 de octubre de 2022, la demanda y sus anexos, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00773-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: MONICA PATRICIA GUERRERO PEÑA
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo consagrado en los artículos 286 y 287 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago fechado el 17 de agosto del 2022, en el sentido de indicar que el número correcto del Pagaré, es No. **1181811**, y no como allí se indicó.

En lo demás quedará incólume.

Notifíquese este auto, junto con el del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00839-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: TATIANA MARIA SUAREZ RAMIREZ
Mecanismo Pago directo

Previo a resolver sobre la solicitud de corrección, se requiere a la apoderada de la entidad demandante, para que indique específicamente, en que recae la corrección solicitada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01105--00
DEMANDANTE: YOLANDA RUIZ CASTRILLON
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 C.G.P.,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **YOLANDA RUIZ CASTRILLON** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01121-00
DEMANDANTE: ELSY ALEJANDRINA QUENZA CORSI
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA- BANCO AGRARIO
Verbal

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 C.G.P.,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por **ELSY ALEJANDRINA QUENZA CORSI** contra **BANCO DAVIVIENDA - BANCO AGRARIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01143-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA MORENO DUARTE
DEMANDADO: GILBERTO NEVA CAMARGO
Prueba anticipada

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 C.G.P.,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **MARÍA TERESA MORENO DUARTE** contra **GILBERTO NEVA CAMARGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01158-00

DEMANDANTE: OSCAR EMILIO PULIDO ROLDAN

DEMANDADO: MARTHA GEORGINA APARICIO GÓMEZ y K'MILO ANDRÉS PULIDO APARICIO

Verbal-Simulación

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a la cuantía, *“de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

En este sentido, el artículo 20 del estatuto procesal civil faculta a los Jueces Civiles del Circuito para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: *“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**”*.

Sobre el punto, debe precisarse que pese a que el apoderado judicial del demandante insiste en que la cuantía de la demanda está supeditada al valor del contrato que pretende se declare simulado, lo cierto es que de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, salvo en los procesos de tenencia por arrendamiento, no existe ninguna forma de determinar la cuantía a partir del valor contrato, máxime cuando en la demanda se enuncian unos rubros como indemnizatorios que son calculados bajo el juramento estimatorio.

Es por lo anterior que el Despacho considera que no hay lugar a fijar la cuantía a partir del valor del contrato objeto de discusión, pues es claro que el demandante pretende el pago de

unos rubros indemnizatorios que según su estimación juramentada ascienden a la suma de \$215.000.000, lo que sitúa la determinación de la cuantía en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, tras ver que la suma de las pretensiones de la demanda ascienden a **\$215.000.000,00 M/CTE**, suma que supera el límite de MENOR CUANTÍA para el año 2022 (\$150.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01242-00
DEMANDANTE: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
DEMANDADO: JAVIER GARZÓN HERNÁNDEZ
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss., del Código General del Proceso, junto con los definidos en la sentencia SU-787 del 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. contra JAVIER GARZÓN HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00000015070

1.1. Por la cantidad de **319.749,9941 UVR** equivalente a **\$102.994.223,00 M/cte¹**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde del 12.82% efectivo anual, desde el 02 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

¹ Fecha de conversión UVR: 02 de diciembre de 2022.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-140087**. Oficiese.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01244-00
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO PARRA MÁRQUEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Declarativo

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por **JAVIER FERNANDO PARRA MÁRQUEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, O el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01246-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EL UNIVERSO DEL AJO S.A.S. y MARIO
VICENTE BARAJAS SANTAFE

Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
2. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de
enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01250-00
DEMANDANTE: MAYERLIN ARIAS ARIAS
DEMANDADO: JAIME VILLAR RIAÑO, JAIME SÁNCHEZ ORDOÑEZ y la sociedad CIRUGÍA PLÁSTICA LA CASTELLANA S.A.S.

Declarativo

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Responsabilidad Civil Contractual Médica presentada por **MAYERLIN ARIAS ARIAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **JAIME VILLAR RIAÑO, JAIME SÁNCHEZ ORDOÑEZ** y la sociedad **CIRUGÍA PLÁSTICA LA CASTELLANA S.A.S.**

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HELMER ALEXIS ATEHORTUA MENDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01250-00
DEMANDANTE: MAYERLIN ARIAS ARIAS
DEMANDADO: JAIME VILLAR RIAÑO, JAIME SANCHEZ ORDOÑEZ y la sociedad CIRUGÍA PLÁSTICA LA CASTELLANA S.A.S.

Declarativo

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho niega las medidas cautelares del embargo y secuestro de la razón social **CIRUGÍA PLÁSTICA LA CASTELLANA S.A.S.** y la prohibición de salida del país de las personas naturales demandadas, toda vez que se trata de medidas que no están enlistadas dentro de las permitidas para el proceso en cuestión, y tampoco se acreditaron los supuestos del literal c de la aludida norma.

Por otro lado, al ser procedente la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1243026, se **REQUIERE** a la parte demandante para que preste caución por el 20% de las pretensiones, esto es, de \$13.000.000, en cualquiera de las formas previstas por la Ley. Para lo anterior se concede un término de CINCO (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01251-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC
DEMANDADO: YEISSON RAMÍREZ ESPINOSA
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **RIZ-865**, que se encuentra en poder del garante **YEISSON RAMÍREZ ESPINOSA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado en uno de los parqueaderos autorizados por la entidad demandante, relacionados en el escrito de la demanda. Inclúyanse en el oficio.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01252-00
DEMANDANTE: ESTEBAN PRIETO LEÓN
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PARA EL SECTOR
TRANSPORTE ASER EAT-EN LIQUIDACIÓN
Despacho Comisorio No. 00002-2022

En atención a la Comisión de la referencia proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE el Despacho Comisorio N° 00002-2022 del 15 de julio de 2022 proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca.

SEGUNDO: FIJAR para el día 27 de marzo de 2023 a la hora de las 8:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PARA EL SECTOR TRANSPORTE ASER EAT-EN LIQUIDACIÓN (NIT. 830.113.976), que se encuentren en la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal, esto es, la Carrera 32 C No. 3-46 3 P en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: TERCERO: Se designa como secuestre a (VER ACTA) de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele su designación mediante telegrama, por parte de la Secretaría y la parte interesada

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01253-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO TORRES HAKSPIEL
Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JUAN FERNANDO TORRES HAKSPIEL**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°. 4315529544

Por la suma de **\$49.268.192,41 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 21 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01254-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: ANTONIA ELENA DAZA RIVAS
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **ANTONIA ELENA DAZA RIVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 05911116000863853

1.1. Por la suma **\$42.274.000,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 02 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01255-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: EDILMA SOFIA FIGUEROA JÍMENEZ
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **GPM-903**, que se encuentra en poder del garante **EDILMA SOFIA FIGUEROA JÍMENEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado en uno de los parqueaderos autorizados por la entidad demandante, relacionados en el escrito de la demanda. Inclúyanse en el oficio.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01256-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CALVANO SÁNCHEZ
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa utilizada para liquidar los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré objeto de cobro es el 15 de noviembre de 2022 (artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1608 del Código Civil). En caso contrario, explique desde cuándo y a qué tasa se liquidaron esos intereses.
3. Aporte demanda mediante integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01257-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR CAMILO FLOREZ SANTADER
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **JNL-272**, que se encuentra en poder del garante **OSCAR CAMILO FLÓREZ SANTADER**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado en uno de los parqueaderos autorizados por la entidad demandante, relacionados en el escrito de la demanda. Inclúyanse en el oficio.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01258-00
DEMANDANTE: CELULAR 2000 COMUNICACIONES Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.
Ejecutivo Singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a \$3.000.000, por lo que no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el año 2022 (\$40.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01259-00
DEMANDANTE: OLGA LILIANA QUINTANA ARIAS
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Divisorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Alléguese el dictamen pericial que refiere el artículo 406 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, tendrá que estar acompañado de un *dictamen que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición que si fuere el caso y las mejoras a reclamar.*
3. En consideración a lo anterior, deberá ajustar las pretensiones conforme al tipo de división que se establezca en el peritaje objeto de corrección.
4. Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el reconocimiento o pago de mejoras, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 412 del C.G.P. acompañado del juramento estimatorio de conformidad a lo señalado en el art. 206 ibídem, cuyos montos que lo componen deberán estar debidamente discriminados.
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01260-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID LEÓN MOLINA
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **KWS-099** de propiedad del señor **CRISTIAN DAVID LEÓN MOLINA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **FINANZAUTO S.A. BIC**, relacionados en el escrito de la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01261-00
DEMANDANTE: JOSE URIEL ÁVILA CALDERÓN
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GUEVARA MOTTA & SANDRA MILENA MOTTA MOLINA

Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de JOSE URIEL AVILA CALDERON contra LUIS FERNANDO GUEVARA MOTTA & SANDRA MILENA MOTTA MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

Por la suma de **\$39.000.000 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, liquidados desde el día 06 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01266-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ORTÍZ RODRÍGUEZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **WOT-839** de propiedad del señor **LUIS FERNANDO ORTÍZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en el parqueadero autorizados por FINANZAUTO S.A. BIC, relacionados en el escrito de la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **OSCAR IVÁN MARÍN CANO**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01270-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ESTEBAN ALEJANDRO CONTRERAS
CALDERÓN
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ESTEBAN ALEJANDRO CONTRERAS CALDERÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700407700148546

1.1. Por la cantidad de **142859.4936 UVR** equivalente a **\$46.005.271,31 M/cte¹**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa del 12.82% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **886.7607915 UVR** equivalente a **\$285.565,00 M/cte²**, por concepto de **CUOTAS EN MORA** (desde el 28 de abril de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022), junto con los intereses moratorios a la tasa del 12.82% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2.387.149,41 M/cte**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** liquidados desde el 28 de abril de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022 a la tasa del 10.70% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

¹ Fecha de conversión UVR: 01 de diciembre de 2022.

² Fecha de conversión UVR: 01 de diciembre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40762604**. Oficiéese.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **RODOLFO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01274-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: EMIDIO CAPERA CONDE
Ejecutivo Singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el año 2022 (\$40.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01275-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: LLEMI AGLADEN RAMIREZ RUIZ
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **IFO-914**, que se encuentra en poder del garante **LLEMI AGLADEN RAMIREZ RUIZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado en uno de los parqueaderos autorizados por la entidad demandante, relacionados en el escrito de la demanda. Inclúyanse en el oficio.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01276-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: NOÉ MORENO HERNÁNDEZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** y en contra de **NOÉ MORENO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1710086281

1.1. Por la suma **\$72.333.284,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 06 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **NOHORA ROA SANTOS**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01278-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERMÁN ORLANDO CRUZ ALVARADO
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado FACUNDO PINEDA MARÍN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
3. Aporte demanda mediante integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01279-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARLENY PERDOMO JURADO Y
JIMY APONTE NIÑO
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue prueba de la cesión efectuada sobre el crédito correspondiente al pagaré No. 02-00568883-03 a favor de CITIBANK COLOMBIA S.A., junto con su respectiva notificación a la parte demandada (resolución de la S.F.C. No. 771 del 18 de Junio de 2018).
3. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, lo anterior para verificar la titularidad del bien, no mayor de un mes de expedición, inciso 2 numeral 1 del artículo 468 de nuestro ordenamiento proceso civil vigente.
4. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01280-00
DEMANDANTE: MYCHELL LIZETH POSADA SUÁREZ
DEMANDADO: IVÁN DARÍO RORÍGUEZ RINCÓN
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses de plazo, pues deberá liquidarlos teniendo en cuenta que sólo pueden ser cobrados hasta la fecha de exigibilidad de la obligación. Lo anterior debido a que los intereses corrientes remuneran al acreedor mientras se encuentra vigente el plazo para cumplir la obligación, mientras que una vez vence el término surge el deber de pagar intereses moratorios, los cuales representan una sanción por el incumplimiento del deudor. Para ello deberá atenerse a los límites máximos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para el cobro de intereses (artículo 884 del Código de Comercio).
3. Allegue poder debidamente conferido, ya sea mediante mensaje de datos (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) o con el sello de diligencia de presentación personal.
4. Indique bajo la gravedad del juramento cómo tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
5. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01282-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HORMAZA
Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HORMAZA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°. 4938130036839953-5406900009225954

- Obligación No. 4938130036839953

1.1. Por la cantidad de **\$7.415.810,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.041.529,00** por los intereses de plazo vencidos desde el 08 de abril de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 24,07% efectivo anual.

- Obligación No. 5406900009225954

1.3. Por la cantidad de **\$7.394.880,00** por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$1.034.517,00** por los intereses de plazo vencidos desde el 08 de abril de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 23,98% efectivo anual.

PAGARÉ N°. 4675534768

1.5. Por la cantidad de **\$29.916.630,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **\$3.904.481,44** por los intereses de plazo vencidos desde el 08 de abril de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 22,37% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01283-00
CAUSANTES: PEDRO ANTONIO OBANDO DAVID y BLANCA
ORTIZ DE OBANDO

Sucesión intestada

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que es competente el Juez de familia de primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

En este sentido, dispone el artículo 26 del C.G.P. en su numeral 5° para estimar la cuantía *“(...) en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: *“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**”.*

Revisado el avalúo catastral del bien relicto, advierte el Despacho que asciende a la suma de **\$210.341.000**, por lo tanto, es un asunto de Mayor cuantía y para tal efecto es competente en primera instancia el Juez de Familia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados de Familia.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

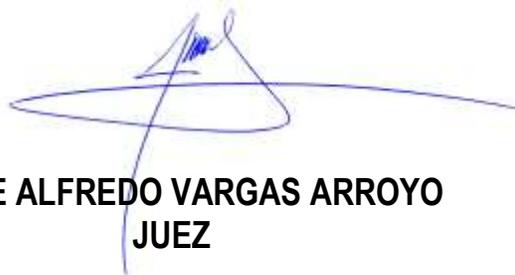
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01284-00
DEMANDANTE: ANA GRACE MENDES
DEMANDADO: BERNARDO SANDOVAL RAMÍREZ Y OTRO
Declarativo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JESÚS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑÁN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclare y clasifique de mejor modo los hechos de la demanda, dado que se presentan contradicciones y confusiones, tal como se detalla a continuación:
 - 2.1. En primer lugar, no es claro si el contrato de compraventa por \$180.000.000 fue escrito o verbal, en tanto no se aportó ningún documento en el que aparezca ese precio, así que verifique los documentos aportados y de ser necesario corrija las cifras que enuncia en los hechos.
 - 2.2. Redacte de forma comprensible lo ocurrido con el Banco Caja Social, por cuanto no es claro si el crédito fue aprobado o no y cuál es la relación de la entidad financiera en el incumplimiento del contrato.
 - 2.3. Indique a qué escritura hace referencia en el hecho 3, como quiera que la única que obra en el proceso contiene la manifestación de que las vendedoras ya habían recibido \$45.000.000 para ese momento de la firma. Aclare el hecho e identifique en debida forma la escritura a la que se refiere.
 - 2.4. Precise si el proceso que dice que conoció el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2019-00843 está vigente o fue terminado por alguna de las causas legales. Asimismo, informe cuales han sido los sujetos pasivo y activo en las demandas que menciona en los hechos, así como las pretensiones.
3. Aporte el registro civil de defunción de las señoras ANA BEATRIZ RODRÍGUEZ GUACANENA (Q.E.P.D.) y MERCEDES RODRÍGUEZ GUACANEME.
4. Allegue prueba de su calidad como heredera de la señora ANA BEATRIZ RODRÍGUEZ GUACANENA (Q.E.P.D.) e informe si existen más herederos.
5. Anexe la prueba de su calidad de heredera de la señora MERCEDES RODRÍGUEZ GUACANEME, verbigracia, la providencia que haya aprobado la partición o adjudicación de los

bienes dentro del proceso de sucesión de dicha señora. Además informe la totalidad de los herederos de la señora MERCEDES RODRÍGUEZ GUACANEME, ya que de las documentales que se aportaron se puede extraer que aquella era casada con sociedad conyugal vigente.

6. Adecúe las pretensiones de la demanda, pues no es claro si pretende la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, ello en vista del artículo 1546 del Código Civil y lo acordado en el parágrafo segundo de la cláusula tercera de la escritura pública No. 3892 del 20 de agosto de 2009 (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Aporte la totalidad de los documentos que enunció en el acápite de pruebas de manera legible, como quiera que la mayoría de documentos no reflejan suficiente claridad en la lectura.
8. Precise bajo cuál de los eventos enlistados en el artículo 590 del Código General del Proceso pretende que se decrete la medida cautelar solicitada en la demanda.
9. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40248245, con una fecha de expedición no superior a 30 días.
10. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01286-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: LUIS ADOLFO CAICEDO YEPES
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **LUIS ADOLFO CAICEDO YEPES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagará No. 00130198009600192510

1.1. Por la suma **\$48.959.319,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01287-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ENOC ANTONIO MARTINEZ JAIMES
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **ENOC ANTONIO MARTINEZ JAIMES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 4360586

1.1. Por la suma **\$44.648.761,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01289-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO YACELLI MADRID
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **MIGUEL ANTONIO YACELLI MADRID**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 00130158009605531983

1.1. Por la suma **\$42.564.169,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01290-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: HUGO ANTONIO CASTRO COTRINO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **HUGO ANTONIO CASTRO COTRINO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130913009600001871

1.1. Por la suma **\$45.324.405,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01291-00
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADO: NESTOR FABIÁN BAUTISTA VEGA
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **LUIS FERNANDO VARGAS MORA**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue prueba de haberse notificado efectivamente al señor **NESTOR FABIÁN BAUTISTA VEGA** del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).
3. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01292-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA DIAZGRANADOS RIVERA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **CAROLINA DIAZGRANADOS RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130158009605174024

1.1. Por la suma **\$46.180.463,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01293-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MAURO ANDRES BARRERA FERNÁNDEZ
Mecanismo de Pago Directo

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de desglose, como quiera que se presentaron de manera virtual.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01294-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO ORTÍZ MEJIA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **RAMIRO ORTÍZ MEJÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130758009600193023

1.1. Por la suma **\$41.997.382,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 01 del 19 de enero de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria